

30/04/2020

REGISTRO – ENTRADA  
MAD-E-20-000738**Acuerdo Resolución 0560/2020****Órgano de Contratación:** AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRANEAS, S.M.E., S.A.**Nº Recurso asignado por TACRC:** 156/2020**Recurrente:** TECOPY, S.A.U.**Representante:** TECOPY-D. José Roberto García García**Identificación expediente contratación:** Acuerdo Marco de servicios de auditoría técnica de la sociedad Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED). Expte. AM-SV/01/19

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 23/04/2020 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

**NOTA:** Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales  
Secretaría  
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid  
Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:  
[tribunal\\_recusos.contratos@hacienda.gob.es](mailto:tribunal_recusos.contratos@hacienda.gob.es)



**Recurso nº 156/2020**

**Resolución nº 560/2020**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de abril de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. José Roberto García García, en representación de TECOPY, S.A.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco de servicios de auditoría técnica de diversos contratos suscritos por la sociedad Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED)*”, con expediente AM-SV/01/19, convocado por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El órgano de contratación de la sociedad Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (en lo sucesivo, ACUAMED), convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 25 de septiembre 2019, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del mismo día, la licitación del Acuerdo Marco de servicios de auditoría técnica de diversos contratos suscritos por ACUAMED.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 1.519.260,45 €, siendo el plazo de ejecución del acuerdo marco de cuatro años.

**Segundo.** La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



**Tercero.** El órgano de contratación acordó por unanimidad no aceptar como presentada correctamente la oferta de TECOPY, S.A.U., (en lo sucesivo, TECOPYSA) para la presente licitación, no participando dicha empresa en el procedimiento de adjudicación, siendo notificada esta decisión por escrito de fecha 15 de enero de 2020.

Frente a esta decisión, la mercantil TECOPYSA, interpone el presente recurso especial en materia de contratación, por escrito de fecha 4 de febrero de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 7 de febrero de 2020.

**Cuarto.** Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no constando la presentación de ninguna de ellas.

**Quinto.** El 24 de febrero de 2020, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que se concedía la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de licitación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 h) y 45 de la LCSP.

**Segundo.** La recurrente es un licitador que ha presentado oferta para la adjudicación del contrato, concurriendo por en él el requisito de la legitimación exigido por el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso el día 4 de febrero de 2020 y ser el acto recurrido de fecha 15 de enero de 2020.



**Cuarto.** El acto recurrido es la exclusión del procedimiento del licitador recurrente, resultando esta actuación como impugnabile de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. El procedimiento de licitación es un acuerdo marco de servicios, siendo los actos que se adopten en el seno del mismo susceptibles de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1.b) de la LCSP

**Quinto.** En cuanto al fondo del recurso se refiere, el recurrente manifiesta su disconformidad con la exclusión del procedimiento de licitación del acuerdo marco, alegando en síntesis que el problema habido con la presentación de su oferta, quedó solventado mediante la actuación documentada el día 31 de octubre de 2019 (documento nº 15 del expediente administrativo).

En este documento ahora citado de fecha 31 de octubre de 2019, se relata lo siguiente:

“1.- El pasado 28 de octubre de 2019, un mensajero de la empresa MRW enviado por la empresa TECOPY, S.A.U, presentó en ACUAMED dos sobres (sobre nº 1 y sobre nº 3), con la documentación relativa a la licitación del expediente AM-SV/01/19: “ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE AUDITORIA TÉCNICA DE DIVERSOS CONTRATOS SUSCRITO POR LA SOCIEDAD AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.M.E., S.A. (ACUAMED)”.

2.- El día 29 de octubre de 2019 la empresa TECOPY, S.A.U., recibe como justificante de entrega de su oferta el sobre nº 3 sin documentación alguna dentro del mismo, con el sello de registro en ACUAMED de fecha 28 de octubre de 2019.

3.- Ante esta situación, el personal de TECOPY, S.A.U, se pone en contacto con el personal de Contratación de ACUAMED, concluyendo que la documentación de ambos sobres se encuentra en el sobre nº 1 (depositado en ACUAMED).

4.- El día 30 de octubre de 2019, personal de TECOPY, S.A.U. hace entrega en ACUAMED de dicho sobre nº 3 sin documentación alguna, junto con un escrito explicando lo sucedido.

Desde ACUAMED se concreta que no ha habido manipulación alguna de los sobres por personal dependiente de ACUAMED, debiéndose a un error del mensajero el hecho de haber abierto ambos sobres, introducir la documentación de los dos sobres en el sobre nº 1 y retirar como justificante de entrega el sobre nº 3 vacío.



5.- Indicado lo anterior, en este momento se hace entrega de los sobres que se encuentran en ACUAMED a Eduardo Salete, como personal de TECOPY, S.A.U., para que en presencia de Susana Ramírez Arrabal como personal de la Gerencia de Contratación de ACUAMED y de Patricia Municio Casado como testigo, proceda a abrir el sobre nº 1 e identificar e introducir la documentación que considere correspondiente a cada sobre, sin añadir ningún otro tipo de documento ni realizarse ninguna otra manipulación.

Los sobres quedan depositados en ACUAMED debidamente cerrados.

Posteriormente, el órgano de contratación decidirá”.

(el documento aparece firmado por las tres personas relacionadas en el apartado cinco).

La mesa de contratación, en su reunión del día 14 de noviembre de 2019, procedió a la apertura de los sobres nº 1 relativos a la documentación acreditativa de los requisitos previos para la contratación, acordando que “la documentación recepcionada en ACUAMED con fecha 28 de octubre de 2019 fue únicamente el sobre nº 1, no considerando válidos ninguno de los actos posteriores, entendiéndose por lo tanto que la oferta no estaba presentada en tiempo y forma puesto que no se depositó de forma correcta el sobre nº 3”.

El acuerdo que se adoptó fue el de “no aceptar como presentada correctamente la oferta de TECOPYSA para la presente licitación, no participando dicha empresa en el procedimiento de adjudicación”.

El órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, sostiene el carácter ajustado a derecho de esta actuación, manifestando a este respecto, lo siguiente:

“Lamentablemente en este caso y aunque hubiera sido deseable el poder atender a dicho criterio, sobre todo en aras a una mayor concurrencia de licitadores, ello no es posible, dadas las circunstancias ya que la recurrente llevó a cabo la retirada de la única oferta entregada en plazo (que imposibilita físicamente la subsanación) y la realización de una pretendida subsanación de forma unilateral sin control alguno del órgano de contratación, y fuera del plazo de presentación de ofertas.

Por lo tanto, al no haber retirado su oferta inicial *motu proprio* y presentado su oferta definitiva una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas fijado para este



procedimiento de contratación, no se estima procedente la continuidad de TECOPY S.A.U. en el procedimiento, dado el consiguiente riesgo de favorecimiento de una determinada oferta en razón a ese conocimiento previo, en perjuicio de las restantes ofertas, viéndose menoscabado el principio de igualdad de trato a los licitadores.

Y todo ello dada la necesidad de preservar la imparcialidad y objetividad en el proceso de adjudicación exige la separación necesaria entre la apertura de la documentación administrativa y la toma de conocimiento de la proposición económica, e impone el carácter secreto de todas las proposiciones, cuyo incumplimiento ha de conllevar la nulidad del procedimiento”.

**Sexto.** A la vista de las alegaciones y argumentaciones formuladas por ambas partes, este Tribunal considera que la decisión de exclusión de la mercantil recurrente sería conforme a derecho, toda vez que a la finalización del plazo para la presentación de ofertas, el 28 de octubre de 2019, la mercantil TECOPY no había presentado la oferta en la manera correcta.

La actuación llevada a cabo y documentada el día 31 de octubre de 2019, no puede ser admitida, por haber sido realizada sobrepasado ya el último día del plazo establecido para la presentación de las ofertas; siendo única y exclusivamente atribuible a TECOPY la no presentación en forma correcta de la oferta, y habiendo sido otra vez más la falta de diligencia de esta mercantil la causante de esta actuación de no presentación en forma y plazo de la oferta, puesto que de haberlo efectuado en una fecha y hora no límite, podría quizás haber podido llevar alguna actuación conducente a subsanar el defecto.

Y es que no discutiendo TECOPY que a la fecha del fin del plazo para la presentación de ofertas, el día 28 de octubre de 2019, la misma no se encontraba presentada en debida forma, procede como se ha adelantado, la desestimación del recurso, por no resultar aceptable la presentación de la oferta formulada dos días después del de finalización de plazo de presentación, como se pretende por el recurrente, y trata de acreditar a través de las pruebas solicitadas.

**Séptimo.** En cuanto a los medios de prueba, se acepta la documental propuesta, tomada ya en consideración por este Tribunal para la adopción de la decisión de no ser estimado el recurso por los motivos anteriormente expuestos, no aceptándose la prueba testifical propuesta.



Y es que la declaración de las tres personas intervinientes en el acto que tuvo lugar el día 31 de octubre de 2019, aceptado como prueba documental (el citado documento nº 15 del expediente administrativo), resulta innecesaria, al no discutirse el hecho y realidad que en el mismo se documenta.

En cuanto a la declaración del empleado de la empresa transportista MRW, se considera innecesaria, por no ser objeto de análisis ni discusión la actuación de un tercero ajeno a este procedimiento, y sin que la posible acreditación de un error en su actuación pueda tener ningún efecto en orden a considerar como presentada en tiempo y forma de la oferta.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. José Roberto García García, en representación de TECOPY, S.A.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco de servicios de auditoría técnica de diversos contratos suscritos por la sociedad Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED)”*, con expediente AM-SV/01/19, convocado por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



**NOTA:** Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.